

343
344

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Licenciado Orlando Tejeira, miembro de la Firma Forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución de 25 de marzo de 2025, en virtud de la cual no se accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No.19403-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución de 25 de marzo de 2025, afirmando en primer lugar, que se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* para que la Sala acceda con la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

De igual forma, sostiene su fundamento en la supuesta falta de competencia que tiene la Autoridad de los Servicios Públicos, puesto que ha recaído en un exceso de su potestad reglamentaria y evidentemente a todas luces resulta ilegal.

Expresado de manera medular el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, la Sala Tercera procede a resolver el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de revisado el recurso de reconsideración presentado, esta Corporación de Justicia estima necesario realizar algunas consideraciones respecto de la viabilidad del recurso de reconsideración en cuestión, como sobre el fondo del mismo.

En primer lugar, es pertinente determinar si es viable proponer un Recurso de Reconsideración contra la Resolución que negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Tercera, ha sostenido que la Resolución que decide la suspensión provisional, o su levantamiento, no es susceptible de recurso alguno, porque se trata de una medida discrecional, que la Sala puede decidir, o no, cuando considere que es necesario, "....para evitar un perjuicio notoriamente grave"; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, es una figura jurídica creada de manera excepcional, revestida de los principios de legalidad y ejecutividad, mientras que no se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo demandando, hasta tanto se decida el fondo del proceso.

En torno a lo anterior, la doctrina expresada a través del Dr. Edgardo Molino Mola, ex Magistrado de esta Corporación de Justicia ha sostenido que el carácter discrecional de la medida, es un elemento inherente a la decisión cautelar, acotando que *"El auto que concede o niega la suspensión es irrecurrible"*; afirmando que *"A partir de la instalación de la Sala Tercera en diciembre de 1990, la jurisprudencia ha sido terminante en señalar que el acto que resuelva la petición de suspensión provisional del acto acusado no es recurrible pues sólo a la Sala*

346

competete modificar dicha suspensión en la medida que cambien las circunstancias que la hicieran o no viable. Igualmente se dice que la naturaleza misma de la suspensión excluye cualquier recurso, dado su carácter discrecional. [...]". (MOLINO MOLA, Edgardo. Conferencia titulada "La Suspensión del Acto Administrativo"; inserta en la obra "Legislación Contencioso-Administrativa Actualizada y Comentada". Universal Books, Segunda Edición. Panamá, año 2002. Pág. 193).

De la misma manera, la los autores Bernal, Carrasco & Domingo, han sostenido que: *"En Panamá la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es la única medida cautelar que existe en la jurisdicción Contencioso-Administrativa y, es discrecional de la Sala Tercera decretarla"*. (BERNAL, Manuel; CARRASCO, José; y, DOMINGO, Lastenia. "Manual de Derecho Administrativo Panameño". Litho Editorial Chen. Panamá, año 2013. Pág. 502).

Así entonces, la jurisprudencia nacional ha mantenido el carácter discrecional de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, como se lee a continuación:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante y reiterativa al establecer que contra el Auto que resuelve la petición de suspensión provisional, accediéndola o negándola, no se admitirá recurso alguno: es un Auto irrecurrible, que sólo podrá ser modificado por la Sala en la medida en que cambien las circunstancias que lo hicieron no viable.

Lo anterior se sustenta en que la petición de suspensión provisional del Acto Administrativo es una medida cautelar resuelta por el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en ejercicio de su facultad discrecional. La Sala se ha pronunciado como sigue en uno y otro caso:

"En conclusión, tenemos que conforme a los planteamientos doctrinales y el criterio jurisprudencialmente establecido en la última década impiden que este Tribunal, en razón de la interposición de un Recurso de Reconsideración, pueda analizar y determinar su viabilidad de la suspensión provisional de un Acto Administrativo que ya fue objeto de un pronunciamiento anterior.

Lo procedente en estos casos es formular una nueva petición de la medida cautelar cuya declaratoria se pretende obtener. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, rechaza de plano, por improcedente, el recurso de Reconsideración promovido por..." (Auto de 8 de junio de 2000)

[...]

(BENAVIDES P., Víctor Leonel. "Compendio de Derecho Público Panameño". Ediciones Jurídicas Andrés Morales, año 2012. Págs. 214 y 2015). (Resaltado por la Sala Tercera)

244
347

Por tanto, se concluye que la decisión respecto a la aplicación o no de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, es irrecurrible, considerando su carácter discrecional; y a su vez, porque la misma, al constituirse en una decisión provisional, es susceptible de ser modificada por este Tribunal Colegiado; no siendo por tanto procedente, revocar una postura que luego puede ser modificada, debido a su carácter temporal; el cual puede cambiar en cualquier momento, siempre y cuando su solicitud mantenga nuevos elementos o circunstancias que justifiquen el cambio; como se lee a continuación:

Resolución de 26 de noviembre de 2021

Por tanto, se colige que el auto que decide lo concerniente a la aplicación o no de la medida cautelar en referencia, resulta irrecurrible por impugnar una decisión discrecional del Pleno de la Sala Tercera; pero no solamente por ello, sino también porque deviene en improcedente revocar una decisión eminentemente "provisional", la cual puede variar en cualquier etapa del desarrollo del proceso correspondiente, tal como ocurrió en las demandas ahora acumuladas, cuyos respectivos actos acusados fueron suspendidos provisionalmente antes que fueran admitidas las mismas; sin embargo, posteriormente se allegaron nuevas circunstancias y pruebas que permitieron variar tales decisiones cautelares. Al respecto de la mencionada situación sobreviniente, la doctrina nacional ha señalado que: "...en el curso del Proceso Contencioso, la Sala puede evaluar la existencia de nuevas circunstancias que puedan variar la decisión adoptada, en cuanto a la viabilidad o no de la Suspensión Provisional." (Ibid. Pág. 213)

En ilación con lo expuesto, resulta pertinente señalar que la resolución cuya reconsideración se pide, no es de las que trasciende a una decisión inmutable, considerando que: *"El auto que resuelve otorgar o denegar una medida cautelar no produce cosa juzgada material, en vista de la provisionalidad y la eficacia rebus sic stantibus de toda cautela, lo que permite levantarla, modificarla u ordenar una, pese a que con anterioridad se ha denegado por la mutación de las circunstancias."* (JINESTA LOBO, Ernesto. *"Medidas Cautelares"*; inserta en la obra *"El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo"*. Poder Judicial - Escuela Judicial. Depto. de Artes Gráficas. San José, Costa Rica. Año 2006. Pág. 194). (Resaltado por la Sala Tercera)

Por lo anterior, se hace imperativo manifestar que la tutela cautelar de los interesados se mantiene vigente a través del proceso contencioso-administrativo, siempre que sea presentada la correspondiente "solicitud de suspensión provisional", o por el contrario, una de "levantamiento" de la medida cautelar in comento, dada la "provisionalidad" que la caracteriza; sin embargo, esta circunstancia no opera igual en el recurso de reconsideración, ya que el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, establece una restricción legal en cuanto a la decisión que resuelve dicho medio de impugnación horizontal, al disponer que: *"Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración"* (Sic); lo que entra en contradicción con la finalidad de tutelar el derecho a la referida medida cautelar.

De conformidad con el conjunto de razonamientos explicados, no puede ser revisable un recurso de reconsideración promovido contra una decisión discrecional y provisional, derivada de una facultad legal atribuida al Peno de la Sala Tercera; por otro lado, es preciso manifestar que la tutela cautelar, como aspecto primordial del proceso, está salvaguardada mediante la "oportunidad procesal permanente" que se mantiene a favor de la parte interesada en

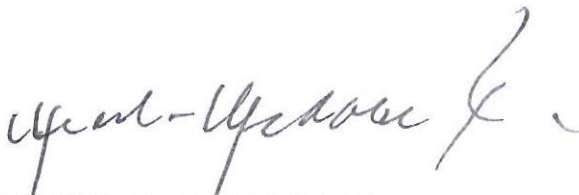
modificar una decisión cautelar de este tipo; siendo que no existe restricción en cuando a las oportunidades para promover "una u otra" (la solicitud de suspensión o el levantamiento de la misma), siempre y cuando se aporten nuevos elementos fácticos y jurídicos que sustenten tal petición."

Resolución de 4 de agosto de 2022

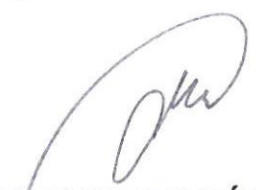
"De conformidad con el conjunto de razonamientos explicados, no puede ser revisable un recurso de reconsideración promovido contra una decisión discrecional y provisional, derivada de una facultad legal atribuida al Pleno de la Sala Tercera; por otro lado, es preciso manifestar que la tutela cautelar, como aspecto primordial del proceso, está salvaguardada mediante la "oportunidad procesal permanente" que se mantiene a favor de la parte interesada en modificar una decisión cautelar de este tipo; siendo que no existe restricción en cuando a las oportunidades para promover "una u otra" (la solicitud de suspensión o el levantamiento de la misma), siempre y cuando se aporten nuevos elementos fácticos y jurídicos que sustenten tal petición."

En mérito de las motivaciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución de 25 de marzo de 2025, en virtud de la cual no se accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No.19403-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

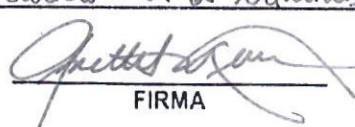

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 20 DE junio

DE 20 25 A LAS 8:05 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1395 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 18 de Junio de 20 25


El Secretario (a) Judicial